



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00155-00.

DEMANDANTE: CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de su derecho fundamental “*a la educación*” presuntamente vulnerado por el accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: Inicie mis estudios de educación superior en la facultad de Medicina de la Universidad Simón Bolívar sede Barranquilla. Cabe resaltar que cuando empecé mis estudios contaba con una estabilidad económica para financiar de manera puntual el valor de la matrícula cada semestre.

SEGUNDO: Sin embargo, en el año 2020 me vi en la necesidad de solicitar un crédito con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), el cual fue aprobado con una línea del 60% que consiste en pagar el valor total girado, distribuido por cuotas mensuales.

TERCERO: Del mismo modo, se puede mencionar que desde que adquirí el crédito en el ICETEX me he caracterizado por pagar mis cuotas dentro del término establecido, e incluso, puedo resaltar que todos los semestres que han pasado, he logrado hacer las renovaciones del crédito sin ningún problema, incluyendo el semestre pasado de periodo académico 2023-1, el cual ya también fue pagado por medio de cuotas mensuales.

CUARTO: Sin embargo, ahora que voy a hacer la renovación para el próximo semestre de periodo académico 2023-2, me encuentro bloqueado, debido a que el ICETEX no realizó el desembolso por matrícula del semestre pasado de 2023-1, del cual como ya mencioné anteriormente, fue pagado el porcentaje por matrícula que me corresponde. Por lo tanto, me imposibilita matricularme para el próximo semestre...”

En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada realizar de manera inmediata el desembolso de la matrícula girado a la Universidad Simón Bolívar.

3.- Mediante proveído del 11 de julio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a la accionada e igualmente, la vinculación de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA.

1.- La INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, sostuvo que:

“...I. A LOS HECHOS

Que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por la accionante, entre los que se destacan la solicitud de desembolso de matrícula.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS: NO ES CIERTO, la entidad a la que represento a la fecha no ha violentado derecho alguno del accionante, máxime cuando el mismo beneficiario del crédito y responsable de la obligación, hoy accionante, conoce su plan de pago y sabe que su fecha límite de pago, y que por los motivos que a continuación se presentan jamás se ha faltado a la aplicación del reglamento interno del crédito, velando si y solo si, en la búsqueda de una correcta administración de los recursos para que más colombianos puedan acceder a la educación profesional.

II. PARA EL CASO CONCRETO

CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1121218186, le fue otorgado el crédito educativo ID. 5461707, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 60% – MATRICULA.

EN CUANTO A LA MODALIDAD DEL CRÉDITO: Esta modalidad de crédito se caracteriza porque se divide en dos etapas así:

- Etapa de estudios: Comprende desde la adjudicación del crédito hasta la terminación del periodo financiado tiempo en el que se debe pagar el 60% de los giros realizados más los intereses causados y el Aporte Al Fondo Por Invalidez O Muerte del beneficiario por cada giro autorizado.*
- Etapa de amortización: Momento en el cual se genera el plan de pagos al doble del tiempo financiado, en el cual se realiza el cobro del 40% adeudado por concepto de (capital financiado, intereses corrientes generados durante la época de estudios y aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, en caso de no haberse pagado en la época de estudios).*

Durante todas las etapas de la obligación, se liquidarán intereses corrientes, diaria e ininterrumpidamente hasta su cancelación total, ya que no es posible dejar un capital improductivo por un tiempo determinado.

EN CUANTO A LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS AL CRÉDITO: El crédito se encuentra en etapa de estudios y se le han procesado los siguientes desembolsos:

Fecha de Giro	Resolución de Giro	Valor Girado	AFIM*	Periodo Financiado
11/11/2020	486194	\$11.592.600,00	\$231.852,00	2020-2
26/01/2021	10933794	\$11.795.400,00	\$235.908,00	2021-1
8/07/2021	10993291	\$11.795.400,00	\$235.908,00	2021-2
27/12/2021	11050134	\$12.416.100,00	\$248.322,00	2022-1
19/08/2022	11122145	\$12.416.100,00	\$248.322,00	2022-2
Total:		\$60.015.600,00	\$1.200.312,00	

**(AFIM) Aporte al fondo por invalidez y muerte del beneficiario.*

EN CUANTO A LOS PAGOS REALIZADOS: Durante la época de estudios, se evidencian los siguientes pagos:

Fecha De Pago	Valor de Pago	Aplicado AFIM*	Corriente Cancelado	Mora Cancelado	Capital Cancelado
16/12/2020	\$ 1.426.186,00	\$ 231.852,00	\$ 77.612,46	\$ 0,00	\$ 1.116.721,54
13/01/2021	\$ 1.426.186,00	\$ 0,00	\$ 19.261,68	\$ 0,00	\$ 1.406.924,32
10/02/2021	\$ 1.431.543,00	\$ 235.908,00	\$ 68.238,68	\$ 0,00	\$ 1.127.396,32
10/03/2021	\$ 1.195.635,00	\$ 0,00	\$ 72.585,79	\$ 0,00	\$ 1.123.049,21
08/04/2021	\$ 1.195.635,00	\$ 0,00	\$ 64.733,81	\$ 0,00	\$ 1.130.901,19
10/05/2021	\$ 1.195.635,00	\$ 0,00	\$ 56.826,92	\$ 0,00	\$ 1.138.808,08
11/06/2021	\$ 1.195.635,00	\$ 0,00	\$ 48.864,75	\$ 0,00	\$ 1.146.770,25
12/07/2021	\$ 1.195.635,00	\$ 0,00	\$ 40.846,92	\$ 0,00	\$ 1.154.788,08
09/08/2021	\$ 1.458.089,00	\$ 235.908,00	\$ 102.047,41	\$ 0,00	\$ 1.120.133,59
09/09/2021	\$ 1.222.181,00	\$ 0,00	\$ 74.423,12	\$ 0,00	\$ 1.147.757,88
07/10/2021	\$ 1.222.181,00	\$ 0,00	\$ 66.398,39	\$ 0,00	\$ 1.155.782,61
17/03/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 248.322,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 751.678,00
11/04/2022	\$ 1.300.000,00	\$ 0,00	\$ 183.096,83	\$ 4.721,64	\$ 1.112.181,53
10/05/2022	\$ 1.602.401,00	\$ 0,00	\$ 101.083,26	\$ 3.545,00	\$ 1.497.772,74
06/07/2022	\$ 1.304.000,00	\$ 0,00	\$ 101.748,31	\$ 0,00	\$ 1.202.251,69
06/07/2022	\$ 10.000,00	\$ 0,00	\$ 1.083,04	\$ 8.916,96	\$ 0,00
12/07/2022	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
04/08/2022	\$ 1.305.000,00	\$ 0,00	\$ 85.552,14	\$ 8.420,70	\$ 1.211.027,16
02/09/2022	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 12.288,42	\$ 7.352,28	\$ 480.359,30

05/10/2022	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.315,37	\$ 688.684,63
03/11/2022	\$ 1.350.000,00	\$ 99.328,80	\$ 65.528,01	\$ 25.755,88	\$ 1.159.387,31
02/12/2022	\$ 1.350.000,00	\$ 148.993,20	\$ 240.074,75	\$ 23.473,58	\$ 937.458,47
03/01/2023	\$ 1.350.000,00	\$ 0,00	\$ 142.680,21	\$ 28.491,12	\$ 1.178.828,67
16/01/2023	\$ 1.650.000,00	\$ 0,00	\$ 132.159,04	\$ 17.726,16	\$ 1.500.114,80
18/01/2023	\$ 22.000,00	\$ 0,00	\$ 22.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
06/02/2023	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 94.372,73	\$ 13.560,22	\$ 892.067,05
01/03/2023	\$ 1.350.000,00	\$ 0,00	\$ 155.363,58	\$ 12.029,16	\$ 1.182.607,26
01/04/2023	\$ 1.350.000,00	\$ 0,00	\$ 116.562,14	\$ 16.926,79	\$ 1.216.511,07
02/05/2023	\$ 1.350.000,00	\$ 0,00	\$ 100.584,70	\$ 17.663,32	\$ 1.231.751,98
02/06/2023	\$ 1.250.000,00	\$ 0,00	\$ 84.402,50	\$ 19.253,74	\$ 1.146.343,76
02/07/2023	\$ 1.370.000,00	\$ 0,00	\$ 68.012,90	\$ 20.876,52	\$ 1.281.110,58
05/07/2023	\$ 1.880.000,00	\$ 0,00	\$ 51.413,23	\$ 1.097,61	\$ 1.827.489,16
05/07/2023	\$ 40.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.000,00
Total:	\$ 37.247.942,00	\$ 1.200.312,00	\$ 2.499.845,72	\$ 241.126,05	\$ 33.306.658,23

*(AFIM) Aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario.

EN CUANTO A LA PETICIÓN DE LA TUTELA: El accionante manifestó que:

PETICIÓN

PRIMERA: Se ordene a ICETEX realizar de manera inmediata el desembolso por matrícula que debe ser girado a la Universidad Simón Bolívar.

En la anterior relación de pagos se evidencia que el crédito permaneció en mora consecutiva desde enero de 2023 a julio de 2023, es decir, el pago del 06/02/2023 aplicó a la cuota de enero de 2023 que debía ser cancelada el 20/01/2023 y así sucesivamente los pagos siguientes pagos amortizaron la cuota anterior, por lo que confirmamos que el crédito fue normalizado con los pagos efectuado el pasado 05/07/2023.

Al corte del 12 de julio de 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- Saldo total vencido: \$0.00.
- Próxima cuota: \$1,363,175.44, con fecha límite de pago 20 de julio de 2023.
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$32.259.423,37.

Razón por la cual se procedió a pedir validación a la Dirección de Cobranzas para determinar la habilitación del crédito para giro (2023-1). En ese orden de ideas, la autorización se surtió habilitación el día de hoy, y en ese sentido, continuara las etapas propias para obtener la firmeza del giro, teniendo en cuenta que la entidad depende de las entidades financieras, se cuenta con un término de aproximadamente 10 días hábiles, para ello.

Momento en el cual se hará extensivo al accionante la firmeza del giro.

Para tal efecto se anexa nueva comunicación de fecha 12 de julio de 2023, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega:

puesta derecho de Petición

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Asunto: spuesta derecho de Petición
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Juan Carlos Rocha Campos (jrocha.cont@icetex.gov.co)
Asunto: spuesta derecho de Petición

Microsoft Outlook
Para: CESAR0304@GMAIL.COM
Asunto: spuesta derecho de Petición
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
CESAR0304@GMAIL.COM (CESAR0304@GMAIL.COM)

Respuesta Tutelas
Para: CESAR0304@GMAIL.COM
Cco: Juan Carlos Rocha Campos
3 archivos adjuntos (906 KB) Guardar todo en OneDrive - ICETEX Descargar todo
Bogotá, D.C., 12 de Julio del 2023
Respetado usuario:
CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS
En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece.

Señor Juez, en ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Despacho

1. Se niegue la acción de tutela por cuanto operó el fenómeno jurídico de hecho superado por parte del ICETEX, toda vez que en la actualidad la entidad dio contestación a cada una de las peticiones, con su respectivo soporte.

2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.

III. NO ACCIÓN U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En el caso sub examine no existe una acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda, debe haber una acción u omisión del ICETEX que viole o amenace un derecho fundamental:

“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

En igual sentido la H. Corte indica en sentencia T1630 de 2000 que:

“Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela,” (Lo destacado fuera de Texto)

Tenemos entonces que, en el caso que nos ocupa, con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito al señor Juez, DENEGAR el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno a la Tutelante. Así las cosas, y por la Jurisprudencia trascrita no existe ningún tipo de relación que vincule a esta Entidad con los hechos relacionados por la accionante.

La jurisprudencia constitucional menciona en reiteración de jurisprudencias, entre ellas, la T-1225 de 2004, los requisitos para acreditar la ocurrencia del perjuicio irremediable: Del caso en comento, se tiene:

El perjuicio ha de ser inminente: No se acredita si quiera sumariamente la inminencia del perjuicio.

Las medidas para corregirlo deben ser urgentes: Sin perjuicio acreditado, o la inminencia de uno más allá de la amenaza en hechos futuros e inciertos no requiere de medidas urgentes para corregirlo; pues no existe en la realidad.

El daño debe ser grave: No se acredita la gravedad del perjuicio, únicamente supone la posible o eventual existencia de uno.

Su protección impostergable: No hay derechos fundamentales en riesgo que requieran protección impostergable.

De igual forma, es clara la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, en sentencia T-1221 de 2003, al establecer que, “La Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las personas recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros”.

1. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN:

La educación, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y de los sistemas de Protección de los DDHH tiene cuatro dimensiones constitucionales (Sentencia T-1026 de 2012). Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales (en adelante DESC), (artículos 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional (T- 1026 de 2012). Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica (T-743 de 2013 y T-428 de 2012) y, de manera excepcional, de educación superior (T-068 de 2012, T-845 de 2010, T-321 de 2007, T-689 de 2005, T-780 de 1999).

Además, es un derecho-deber (T 465 de 2010 y T-642 de 2001), ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios; se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil” (Sentencia T-153 de 2013).

El incumplimiento de estos deberes por parte de la beneficiaria para que le sea aprobada la renovación de su crédito educativo en su programa académico, per se no configura una violación por parte del ICETEX pues responden a la observancia del respeto al debido proceso exigido por la tutelante en cuanto a la aprobación del mismo.

Es de recordar que el no renovar el crédito educativo; no corresponde a una vulneración del derecho a la educación, pues en sí mismo no configura un derecho fundamental; si bien la carta conmina al estado a garantizar los mecanismos financieros para acceder a la educación superior, el accionante se le aprobó el giro complementario, permitiendo el acceso de manera progresiva a este nivel de educación.

Sentencia T-534/97 de la Corte Constitucional:

“...DERECHO A LA EDUCACIÓN - Garantía estatal de acceso. La educación es una de las herramientas elementales con que cuenta el ser humano para lograr su proyección en la sociedad, al tiempo que le facilita la realización de derechos esenciales.

Por esta razón, el Estado está obligado a otorgar las garantías necesarias para que cada persona tenga derecho a acceder a un establecimiento educativo, y de no ser posible, a un sistema que le permita una adecuada formación...”

De acuerdo con lo expuesto, el ICETEX no ha violado el derecho al acceso a la educación del tutelante, contrario sensu en aplicación al debido proceso establecidos en las normas y demás políticas.

En lo referente a su derecho fundamental a la educación, resaltamos que la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la garantía de su goce efectivo está a cargo del Estado, éste último no tiene una obligación directa de procurar el ACCESO INMEDIATO de todas las personas a la educación superior, no obstante, la entidad está cumpliendo con esa función gradual establecida por la constitución y la Ley.

Sentencia T-068/12 de la Corte Constitucional:

SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN: “...Éste derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano, y su progresividad la determina:

- i. La obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención.*
- ii. La obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables*
- iii. La prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.”*

El ICETEX, en razón del objeto social para el cual fue creado, le da en todo caso especial prelación al derecho a la educación como lo demuestran los miles de colombianos que se han beneficiado de los créditos, becas, subsidios educativos y demás ayudas que con recursos públicos y privados pone al alcance de sus usuarios conforme al orden legal vigente. En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental a la educación del Accionante no se ha desconocido, sino que el accionante debe ajustarse al Reglamento Operativo del Fondo...”

2.- La UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE BARRANQUILLA, manifestó que:

“...Señor Juez en el caso en concreto encontramos que por los sustentos facticos, Jurídicos, que expresó la Accionante, la Universidad Simón Bolívar, nunca ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y lo que se evidencia es una situación de carácter particular entre la Accionante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), circunstancias que son ajenas a nosotros como Universidad ya que el Instituto tienen sus propios procedimientos y lineamientos.

Sin embargo, nos permitimos informarle que el Accionante es beneficiario de un crédito Icetex Líneas Tradicionales Tu Eliges 60%, legalizado en el periodo 2020-2 para cursar el 4 nivel de avance académico en el programa de Medicina.

Actualmente el crédito del Accionante se encuentra en estado Renovado, por otro lado, con respecto al desembolso que debía realizar Icetex correspondiente a la renovación de matrícula del periodo 2023-1, este se encuentra en proceso de giro con fecha de 12 de julio de 2023, esto debido a que al momento de los desembolsos el crédito del joven se encontraba en mora, según los estados del crédito y reglamento operativo de dicha entidad.

Teniendo en cuenta que el crédito para el 2023-1 se encuentra en proceso de giro se le permitió al joven realizar todo el proceso de matrícula adquiriendo el compromiso que en el caso de que Icetex no realice el desembolso del 2023-1 este debe asumirlo el estudiante con recursos propios, el crédito fue renovado y se le generaron las ordenes internas de matrícula el día 14 de julio con las cuales perfecciono está el mismo día...”

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

La educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Por ello la Jurisprudencia Constitucional le ha reconocido el carácter de derecho fundamental: *“Ahora bien siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona”*. (Corte Const., Sent. T-002, Mayo 8/92).

Así mismo, el inciso final del artículo 69 de la Constitución le atribuye la obligación al Estado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. En virtud de ello, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, dentro del universo normativo colombiano, al ser la entidad encargada de proveer los mecanismos financieros que ayudan a materializar el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Ahora bien, la Ley 1002 de 2005, el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio

vinculado al Ministerio de Educación Nacional, la cual se encarga [f]omentar e impulsar la financiación de la educación superior a través del crédito educativo, y de toda clase de ayudas financieras nacionales e internacionales, atendiendo políticas públicas tendientes a ampliar su cobertura, mejorar e incentivar su calidad y articular la pertinencia laboral con los programas académicos, a través de la capacitación técnica e investigación científica. y “[o]torgar y administrar los subsidios para la educación superior con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, así como los subsidios que para educación superior destine el Gobierno Nacional en sus proyectos, con los recursos que él mismo destine para tal fin.”.

En cuanto al tema de los créditos del ICETEX y el derecho a la educación, la Corte Constitucional, sostuvo:

“...Pues bien, la Corte ha estudiado, en varias ocasiones, controversias entre beneficiarios de créditos educativos y el ICETEX. Por regla general, ha concedido el amparo de los derechos a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima cuando el ICETEX incumple con su obligación de desembolsar los recursos pertinentes y ello no es consecuencia de la falta de diligencia de los accionantes. Por ejemplo, señaló que al negar la renovación de un crédito hecha a tiempo, el ICETEX violó el principio de confianza legítima de un accionante, a quien le había sido otorgado un crédito para cursar un programa que no cumplía con los requisitos de acreditación impuestos por el Estado y tan solo luego de 3 semestres se le informó que no era posible financiar sus estudios porque se trataba de una carrera no formal.¹ En otro caso, le ordenó al ICETEX continuar con el desembolso de los recursos para financiar la totalidad de la carrera de un accionante que había sido el segundo mejor bachiller de su municipio y era beneficiario de una línea de crédito especial, en la que concurrían el municipio y el Instituto estatal; lo anterior, tras considerar que el argumento del ICETEX para suspender los pagos -incumplimiento de la entidad territorial con sus aportes- desconocía los principios de buena fe y confianza legítima del actor.² También señaló que el Instituto no puede desestimar postulaciones de estudiantes con base en requisitos desconocidos por éstos al momento de la convocatoria e impuestos de manera arbitraria y sorpresiva, pues con ello se vulnera el derecho al debido proceso, a la educación y a la libertad de escoger profesión u oficio.³ ...”.

38. Por el contrario, la Corte ha negado el amparo en casos en los que quedó demostrado que los accionantes no cumplieron con sus obligaciones crediticias. En este sentido, señaló que el Instituto no vulnera el derecho al debido proceso y al mínimo vital al retener porcentajes de los salarios de codeudores solidarios sin autorización judicial, pues las normas vigentes así lo permitían y ésta era una consecuencia claramente explicada y pactada al momento de la suscripción del crédito. La Corte señaló que no es la acción de tutela el mecanismo judicial para resolver este tipo de controversias y recordó que el ICETEX había actuado conforme a las disposiciones normativas que establecían un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas de los créditos por los beneficiarios del Instituto, las cuales atienden a la especial naturaleza de la entidad, que no es la misma de cualquier otra institución financiera. Al respecto

¹ Sentencia T-689 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En este caso la Corte concedió el amparo al accionante y le ordenó al ICETEX renovar el crédito que le había otorgado. Durante estos tres semestres el ICETEX nunca manifestó al actor que su solicitud de crédito no era procedente, por no encontrarse la institución educativa registrada en el SNIES. Esta omisión del establecimiento público accionado no puede ser endilgada al actor pues para que procediera la renovación del crédito educativo, éste debía adjuntar la liquidación de la matrícula y las calificaciones del semestre cursado; documentos en los que claramente debe constar la institución educativa en la cual realizaba sus estudios el accionante. Esto lleva a concluir que el ICETEX durante estos tres semestres conocía o debía conocer que el actor cursaba sus estudios en la Escuela de diseño de Arturo Tejada Cano, sin que hubiese una actuación de su parte tendiente a suspender el crédito educativo concedido. Es precisamente en este punto en el cual se considera que hubo una violación del principio de la confianza legítima con la actuación del ICETEX en este caso, pues el actor tenía unas expectativas válidas con base en un comportamiento pasivo del establecimiento público accionado, prolongado en el tiempo.

² Sentencia T-321 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). La Corte señaló que el crédito “se confirió para cursar una carrera profesional completa, de manera que la interrupción en los desembolsos lesiona las expectativas que legítimamente fundó y atentan contra su derecho a la educación”. Advirtió que, sin perjuicio de la facultad del ICETEX para perseguir el pago de los dineros adeudados por el municipio de Contratación, la entidad no podía afectar la continuidad en los estudios de los peticionarios.

³ Sentencia T-845 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sostuvo: “dicho trámite específico se sustenta en la posibilidad de crear una serie de condiciones que faciliten la labor de un ente estatal encargado de brindar a los particulares recursos que les permitan adelantar su capacitación profesional y obtener el pago de los créditos concedidos de tal forma que pueda continuar con su labor de patrocinio de todos los particulares que ven, a través del ICETEX, la única forma de continuar sus estudios. No se trata, entonces, de una entidad crediticia cualquiera que se lucra de los préstamos concedidos a los usuarios del sistema financiero.”

“...39. También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente. En un caso en que el accionante había celebrado un acuerdo de pago por el valor que tenía en mora con dicha entidad y que luego, mediante acción de tutela, reclamó que se financiara la totalidad de su deuda y no sólo el saldo en mora, la Corte recordó que “[u]na vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliera con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación, nada de lo cual ha sucedido en el presente caso, donde lo debatido es, por el contrario, el pago de lo erogado a favor del accionante.” En otra oportunidad, en la que una estudiante pretendía que se reanudaran los desembolsos de su crédito, que habían sido suspendidos porque no había actualizado la información requerida, la Corte señaló que el ICETEX había obrado conforme a derecho y por lo tanto, denegó el amparo.

40. En suma, al resolver controversias entre el ICETEX y beneficiarios de sus créditos, la Corte ha protegido los derechos de los accionantes cuando logra establecer que cumplieron con sus obligaciones y la actuación del Instituto vulnera el principio de confianza legítima. En contraposición, cuando lo que se reprocha del Instituto es una consecuencia del desacato de las obligaciones que le corresponden a los tomadores del crédito, la Corte ha negado el amparo, haciendo énfasis en el deber de responsabilidad que tienen los beneficiarios de esta entidad...”. (Sentencia T-243/20).

Bajo tal marco, tenemos que el accionante CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS, le fue otorgado un crédito educativo ID 5461707, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 60% – MATRICULA, tal y como lo deja ver el certificado emanado de la entidad accionada (numeral 06 del expediente digital).

Igualmente, se observa que el accionante se encuentra pendiente para renovar el crédito el crédito otorgado para cursar el programa de medicina de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE BARRANQUILLA, lo que se puede evidenciar en el siguiente pantallazo (numeral 02 del expediente digital):

CONSULTA RENOVACIÓN CRÉDITO			
ACTUALIZACIÓN DE DATOS 2023-1		Linea Credito LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 60% 2	
<u>CREDITO PARA LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 60% 2</u>			
NOMBRES COMPLETOS	CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS		
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	NUMERO DE DOCUMENTO	1121218186
IES	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	PROGRAMA	MEDICINA
SOLICITUD DEL CRÉDITO PARA ESTE SEMESTRE	RENOVAR		
DATOS CODEUDORES			
CODEUDOR NÚMERO 1			
NOMBRES COMPLETOS			
TIPO DE DOCUMENTO			
DIRECCIÓN	()		
TELÉFONO			
DATOS FAMILIARES			
DIRECCION NUCLEO FAMILIAR	CARRERA 12A N6A - 31 LETICIA (AMAZONAS)		
TELEFONO NUCLEO FAMILIAR	3108000241		

Así mismo, se aprecia que conforme a la certificación del 12 de julio de 2023 (numeral 06 del expediente digital), el accionante estuvo en mora consecutiva desde enero a julio de 2023, siendo normalizado el crédito con el pago efectuado el día 05 de julio de 2023.

En tal sentido, al corte del 12 de julio de 2023, el crédito del actor presenta el siguiente estado financiero:

- Saldo total vencido: \$0.00.
- Próxima cuota: \$1,363,175.44, con fecha límite de pago 20 de julio de 2023.
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$32.259.423,37.

Así mismo, la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE BARRANQUILLA, manifestó que: “...*el crédito del Accionante se encuentra en estado Renovado, por otro lado, con respecto al desembolso que debía realizar Icetex correspondiente a la renovación de matrícula del periodo 2023-1, este se encuentra en proceso de giro con fecha de 12 de julio de 2023, esto debido a que al momento de los desembolsos el crédito del joven se encontraba en mora, según los estados del crédito y reglamento operativo de dicha entidad.*”

Teniendo en cuenta que el crédito para el 2023-1 se encuentra en proceso de giro se le permitió al joven realizar todo el proceso de matrícula adquiriendo el compromiso que en el caso de que Icetex no realice el desembolso del 2023-1 este debe asumirlo el estudiante con recursos propios, el crédito fue renovado y se le generaron las ordenes internas de matrícula el día 14 de julio con las cuales perfecciono está el mismo día...” (subrayado por fuera del texto).

En razón de lo anterior, si bien es cierto el accionante estuvo en mora en su crédito educativo TU ELIGES 60% – MATRICULA entre los meses enero a julio de 2023, también lo es, que aquel se puso al día en el 5 de julio de 2023, y el crédito se encuentra pendiente de giro, además el ICETEX sostiene que el abono está en estado de validación, sin que en la actualidad esté acreditado el desembolso del dinero.

En tal sentido, es más que evidente que al accionante en estos momentos se le está vulnerando su derecho fundamental a la educación y al principio de la confianza legítima, como quiera que a la fecha el ICETEX incumple con su obligación de desembolsar los recursos pendientes, pues aquel se encuentra al día en el pago de su crédito, pero las gestiones necesarias para ello no se han perfeccionado.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho a la educación del actor, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar las gestiones necesarias dentro de sus competencias y

reglamentos tendientes a lograr el desembolso de los recursos necesarios para la matrícula del demandante en los términos del contrato.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental a la educación promovido por el ciudadano CESAR ANDRES CHAVEZ BURGOS quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, que dentro del marco de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones necesarias dentro de sus competencias y reglamentos tendientes a lograr el desembolso de los recursos necesarios para la matrícula del demandante en los términos del contrato.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA